CAPITULO II

DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

§ I

De la reprebacion de la esclavitud, primera consecuencie de la libertad individual

Alt 2º En la República todos nacen libres Los esclavos ue pisen el territorio nacional recobran por solo este hecho su bertad, y trenen derecho a la protección de las leyes

Esencialmente contraina a la naturaleza del hombre, la sclavitud ha sido ya reprobada por la conciencia del jéno humano

La República Mexicana la desconoció y abolió desde s primeios dias de su independencia *

Durante la dominación española en México, existió esa onstruosa institución, pero una vez abolida por las leyes, or la razon, por las costumbres y hasta por los instintos el pueblo mexicano, una vez reconocido el hecho natural eque los hombres son esencialmente libres, no era necerito hacer esta declaración en un artículo constitucional, mo no lo serra la de que los mexicanos son racionales, pesar de que algunos siglos antes fué necesaria la declación de un pontífice para reconocerles este carácter

^{*} Decreto expedido por el jeneral Morelos en Oanaca el 29 de Enero de 1813, leyes de de Juho de 1824, 15 de Setiembre de 1829, 5 de Abril de 1837 y 8 de Agosto de 1851

Una y otia me parecen declaraciones inútiles, porque se refieren a hechos reconocidos y respetados por todo la humanidad, y muy especialmente por la nacion y pueblo mexicano.

Supomendo que hubiera sido necesario dar en la constitución la noticia de que los hombres nacen libres, supomiendo que hubiera sido necesario en 1857, abolir la esclavitud que ya no existia ni de hecho ni de derecho, supomiendo que despues de haberse expedido y estar vijentes tantas y tantas leyes que declaran libre al esclavo que pise el territorio nacional, hubiera sido necesario dar todavía otra ley mandando la misma cosa, lo que sí era innecesario y puede ser embarazoso y acaso perjudicial, es la declaración de que los esclavos que se hagan libres tienen derecho a la protección de las leyes

Si esta protección es la misma de que gozan todos los hombres libies, no habia necesidad de decirlo. Si es distinta, se altera la igualdad ante la ley estableciendo una diferencia odiosa e injustificable, o en favor del que alguna vez ha sido esclavo, o en favor del que siempre ha sido libie, pero de todos modos sin una razon filosófica que justifique tal desigualdad, que realmente no existe, porque ni el artículo a que me refiero dice en lo que pueda consistir, ni ninguno otro de la Constitución autoriza tal deformidad

Las últimas palabias del art 2º son pues una veidadera iedundancia, porque todos los hombies, sea cual fueie su oríjen o condicion, tienen en México el mas perfecto derecho a la protección de las leyes, sin que los que alguna vez hayan sido esclavos, tengan ni puedan exijir en su favoi piefeiencias de ninguna clase

`§II

7

Hin 1 La ley no autoriza la esclavitud parcial ni la conven=
cional—Him 2 Aplicación práctica—Him 3 Observació=
nes—Him 4 Reforma de 25 de Setrembre de 1873

Art 5° Nadre puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el virevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso La ley, en consecuencia, no reconoce ordenes monásticas, ni puede permitirosu establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro

Núm 1 — Decia el artículo primitivo de la Constitución Nadre puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro

Proclamado y sancionado el principio de libertad indi-

vidual, no tanto poi las leyes cuanto por la filosofía y las costumbies del siglo en que vivimos, seria una inconsecuencia, una contradicción, y sobre todo, un atentado contra los derechos naturales del hombre, el que las leyes autorizaran la esclavitud parcial o convencional bajo cualquier forma que por un injenioso disimulo pudiera dársele

Siempie que ilimitada o perpetuamente se priva el hombie del ejercicio de algun derecho natural, aun cuando sea con su consentimiento, se le constituye en una especie de esclavitud contraria a las leyes y designios de la naturaleza

Las leyes positivas, como antes hemos dicho, deben ser la expresion de las naturales reducidas a pieceptos teiminantes y piecisos, y cuando estas no autorizan a nadie para exijir de otro que trabaje en su favor, contra su volun tad y sin retribucion, la ley positiva que tal cosa autorizara cometeria un atentado contra la naturaleza

El que libiemente contiajera la obligación perpetua de trabajai, permanecer en clausura, prestar determinados servicios, expatriaise, o permanecer en lugar determina do, renunciaria para siempre el ejercicio de una parte de los derechos que la naturaleza concede a todos los hom bies sin limitación ni distinciones, y la ley positiva que autorizara esta renuncia se pondría en contradicción con la natural y sería por lo mismo esencialmente injusta y no toriamente absurda, porque consistiendo el principio ca pital de la justicia en que cada uno use de sus derechos naturales sin impedir que los otros usen tambien de los su yos, las limitaciones a que acabo de referirme importarian un atentado injustificable

Núm 2 — Segun las costumbres y el espíritu de nuestro siglo, pareceria imposible que se presentase algun caso en

que pudiera tener aplicación práctica el artículo 5º de la Constitución

No ha sido sin embargo así Los individuos consignados al servicio militar, han cieido violada en virtud de esta consignacion, la garantía que otorga el mencionado artículo 5°, y la justicia federal ha sancionado esta creencia concediéndoles amparo siempre que lo han solicitado

Salvo el respeto debido a los tribunales y a sus sentencias, cieo que en estos casos se han sobiepuesto los sentimientos humanitarios a la justicia y a los preceptos legales, y se ha tomado en términos absolutos, un precepto que se halla terminantemente restrinjido y limitado por otros

Dice el artículo 5º que nadie puede ser obligado a prestai tiabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento

Los individuos consignados al servicio militar, disfiutan la ietribucion que la ley señala para el efecto, y su queja poi consecuencia, se funda solo en la falta de consentimiento

Notolio es a cuantos tengan una idea, por superficial que se suponga, del delecho político y de la organización de las sociedades, que estas en el estado actual de nuestra civilización no poditan existil si los individuos que las forman no estuvieran obligados a prestar segun su condición y capazidad los servicios públicos que son indispensables para hacer efectiva la justicia, para conservar el órden y la paz, para facilitar el progreso y engrandecimiento de la nación, y para reprimir todos los atentados que contra ella, o contra sus leyes o autoridades, pudiera cometerse

Tenemos pues que en principio, y como consecuencia de una necesidad imprescindible, es absolulamente indispensable que los individuos que foman una sociedad, esten obligados, segun su condicion y capazidad, a prestar los servicios necesarios para el objeto de la asociación, y esto, aun contra su voluntad, porque es una de las condiciones bajo las cuales gozan de los beneficios que la sociedad asegura, y porque siendo una de las cargas o gravámenes que reporta la asociación debe gravitar sobre todos los miembros que la constituyen

Si la constitucion de México estuviera basada sobre el principio de que nadie tuviese obligacion de prestar servicios públicos, haria imposible la organizacion y aun la existencia de la sociedad. Pero no es posible que una ley política incurra en tan grosero absurdo, aun cuando se suponga formada por las personas mas ignorantes

El artículo 5º a que me refiero, está ciertamente concebido en términos muy jenerales, pero la misma Constitución los limita expresamente, estableciendo en otros de sus artículos, excepciones terminantes relativas al servicio público

Los artículos 81 y 95 dicen expresamente que los cargos de Presidente de la República y de individuo de la Suprema Corte de Justicia, solo son renunciables por causa grave calificada por el congreso

Se puede por consecuencia, conforme a la Constitucion y en cumplimiento de sus preceptos, obligar al individuo que sea electo presidente de la República o miembro de la Suprema Corte, a prestar los trabajos personales que el desempeño de tales cargos exije, aun cuando sea sin su consentimiento, siempre que el Congreso no juzgue bastante la causa que aleguen para eximirse de tal servicio

Una cosa idéntica dispone la misma Constitucion respeto del servicio militar Dice el artículo 31, que es obligacion de todo mexicano defender la independencia, el teilitorio, el honor, los derechos e intereses de su patria, y
precisamente el objeto con que se les llama al servicio militar, es la defensa de esos mismos derechos e intereses,
porque no es ni puede ser otro el objeto de la fuerza armada en México, lo mismo que en todas las otras naciones
de la tierra

Por lo mismo, cuando se llama a un ciudadano al scrvicio militar, no se le impone un gravamen ilegal y arbitra-110, se le exije simplemente el cumplimiento de una obligacion que la Constitucion le impone

Seria necesario suponer dementes a los autores de nuestra ley fundamental, para creer que hayan impuesto una obligación que nadre tenga el deber de cumplir, o para sospechar siquiera que crearan tal obligación y al mismo trempo inventaran y sancionaran el modo de eludirla y hacerla ineficaz

Si alguna duda pudiera quedar en este punto, se desvanecei a con la simple lectura del articulo 36, conforme al cual "son obligaciones del ciudadano de la República

II Alistaise en la guardia nacional"

El objeto de este alistamiento, no es simplemente el de formai un padron, porque el mismo artículo impone a los ciudadanos el deber de inscribirse en el padron de su municipalidad. El de alistarse en la guardia nacional importa por consecuencia la obligación de prestar servicios en el órden militar

Hay todavía mas, el artículo 36 enumera entre las prerrogativas del ciudadano la de tomar lus armas en el ejernto o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones

Ni a un loco podita ocurrile que para hacer efectiva

esta prerogativa de los ciudadanos, pudieran armarse y combatir contra quien les pareciera conveniente, cada vez que a su juicio estuvieran en peligro la República o sus instituciones

El único medio de llevar a efecto esa famosa pierogativa, es el de incorporarse los ciudadanos al ejército o a la guardia nacional, y a disposicion del Presidente de la República y bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos jefes, prestar los servicios que sean necesarios, a juicio del gobierno, en favor de la República y de sus instituciones

Siendo este el objeto con que se destina a ciertos individuos al servicio militar, es evidente que solo se les exije el cumplimiento de un debei que la Constitucion les impone, sin que haya por lo mismo infraccion ninguna de los preceptos constitucionales

Un lijero exámen de otros artículos de la Constitucion, análogos a los mencionados, hará que aun las personas mas preocupadas se persuadan de la lójica, exactitud y evidencia de las observaciones que anteceden

Dice el artículo 27, en términos jenerales y absolutos que, "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización"

Sin embargo de esto, todos sabemos, y vemos diariamente que los ajentes fiscales ocupan la propiedad de las personas, tan en contra de su consentimiento, que muchas vezes son necesarios embargos y otras medidas de apremio, sin que en ninguno de tales casos reciban los interesados, ni previa ni posteriormente, indemnización de ninguna clase

¿Por qué contra tales actos no se solicita el amparo de

la justicia federal? $_6$ Por qué no se reputan infracciones de la Constitucion o violaciones de la garantía que otorga el artículo $27\,^\circ$

Poi la excelente iazon de que despues de este artículo, estan consignados el 31 y el 33 que imponen a todo mexicano y a todo extranjeio la obligación de contribuir pana los gastos públicos

Despues del artículo 5° que ordena que a nadre puedan exignse trabajos personales sin su consentimiento, se encuentran el 31, 35 y 36 que imponen a los ciudadanos, y aun a todo mexicano, la obligación de prestar servicios militares

¿Ampararia la justicia federal a los que se resistieran a pagar contribuciones? Evidentemente no

¿Poi qué ampara, pues, a los que se resisten a prestar servicios militares?

Núm 3 — Se hubieran evitado las inconveniencias y dificultades a que en la práctica ha dado lugar el aitículo, con solo darle una forma menos altisonante, y colocar en su lugar oportuno el precepto que él establece.

Si en vez de colocarlo entre los "derechos del hombie" se hubiera colocado entre las facultades del poder público, si en vez de decirse, con notoria inexactitud, "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento," se hubiera dicho, como es en realidad y como la misma Constitución lo determina, "los mexicanos están obligados a prestar, previa la retribución que la ley señale, los servicios militares y políticos a que respectivamente sean llamados por el jefe del ejecutivo o por el voto del pueblo," si, en una palabra, se hubiera preferido la sencillez de la verdad al ampuloso lujo de palabras altisonantes, el precepto constitucional hubiera tenido cumpli-

miento sin dificultades ni complicaciones, y sobie todo, no se hubieia dado lugar a que la justicia federal declarara indirectamente que es ilusoria y nula la obligación que a los ciudadanos y a todo mexicano se impone en los artículos 31, 35 y 36, por lo relativo a la defensa de la República, de su territorio, de su honor y de sus instituciones y leyes

Núm 4 — En las reformas y adiciones hechas a la Constitucion el 25 de Setiembre de 1873, el artículo a que me he referido fué modificado en los términos que quedan consignados al principio de este párrafo

Es muy sensible que se haya reformado este artículo sin correjir ninguna de las irregularidades que contiene en su texto primitivo, y solamente recargándolo con palabras y conceptos inútiles, ambiguos y hasta peligrosos

Decia el artículo primitivo "La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre"

El reformado dice "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el rirevocable sacrificio de la libertad del hombre"

El primero de estos artículos consigna con claridad y en términos razonables, un principio que buenamente puede proclamarse en la ley sin peligro de que esta sea burlada Basta que ella no autorice algun contrato, para que este se repute riejítimo y nadre pueda exijir su cumplimiento

Pero decii que el Estado no puede permitir que se lleven a efecto ciertos contratos, es lo mismo que establecer un precepto de que todos pueden burlaise impunemente

Supóngase que un hombie conviene con otro en consti-

tunse perpetuamente su siervo, y que ambos están de acuerdo en llevar a efecto su convenio. Si la ley se limita a no autorizar tal convenio, puede sin dificultad hacerse efectiva luego que invoque su protección aquel er cuyo perjuicio se haya infrincido. Pero si la ley ordena que el Estado, o hablando con mas propiedad, el poder público, no permita que se lleve a efecto este convenio, ¿ qué medidas empleará para evitarlo?

Ocurriá sin duda al que se ha constituido siervo, pero este, conforme con llevar a efecto su convenio, niega la parte ilegal de él, y asegura que por su voluntad y libremente permanece al servicio de su señor

El representante del Estado está persuadido de la falsedad de tal manifestacion, porque tiene pruebas evidentes del hecho, y está por otra parte obligado por la ley a impedir que se ejecute aquel convenio

El único medio eficaz para conseguirlo seria el de obligio al siervo a que abandonase la casa o el domicilio de su amo. Si el tal siervo expusiera que con aquella separación se ataca su libertad de residir en donde le parezca mejor, se menoscaban sus intereses, se le perjudica en sus negocios, y tal vez se le expone a quebrantos de salud u otros peligios, seria preciso, en nombre de una libertad tiránica y brutal, atropellar todos sus derechos y arrancarle contra su voluntad del domicilio y ocupación a que expontánea y libremente se habia consagrado, sin perjurcio de tercero

Si el aitículo reformado a que me refiero no surte este efecto, y evidentemente no puede ni debe surtirlo, produce solo el de que la autoridad pública no pueda obligar a nadie a cumplir tales convenios

Para esto, basta decir que la ley no los autoriza, y esto

decia el artículo primitivo ¿Qué objeto tuvo, pues, la reforma?

Podi la pasai desapei cibida si no hubiei a hecho una peligiosa acumulacion de palabias innecesai las. Dice que "el Estado no puede permitir ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida-o el mievocable sacrificio de la libertad del hombie"

Si las palabias contrato, pacto y convenio significan una misma cosa, bastaba una sola, y resultan inútiles y redundantes las demas

Sobre el peligro que hay siempre, en que las leyes contengan palabras de esta naturaleza, en el caso especial de este artículo, hay otro mucho mayor, porque en su parte final se dice que "tampoco puede admitir convento en que el hombre pacte su proscripcion o destreiro" ¿Quiere decir esto que sí podrá admitir pacto o contrato?

En el pilmer caso la ley reprueba los contratos, los pactos y los convenios, en el segundo solamente los convenios, y nótese que aunque las palabias pacto y contrato significan idénticamente una misma cosa, no sucede lo mismo con la palabia convenio

Ella es menos que pacto es el deseo mútuo de dos o mas personas para hacer voluntar ramente alguna cosa, sin que les ligue la ley ni tengan otros lazos que ese mismo deseo y su conciencia El pacto proviene siempre de una obligacion legal .

Pudicia decirse que cuando la ley piohibe solamente los convenios, no deben consideraise tambien piohibidos los pactos y los contiatos

Convengo en que esta seria una de esas aigucias llamadas vulgaimente chicanas, pero es preciso convenii tambien en que el texto de la ley da lugar a ellas, y lo que es mas doloroso, en que las chicanas suelen surtir los efectos que sus autores desean

Para evitar estos inconvenientes, es necesario reconocer que hay un vicio en la redacción del artículo constitucional, pero que conforme a su espíritu, notoria y evidentemente ordena que la ley no autorize jamas los contratos o pactos ni los convenios en que el hombre pacte su proscripción o destrerio

Como si el piimitivo ait 5° no hubiera sido bastante iedundante al decir que la ley no autoriza los centiatos que tengan por objeto la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombie, en el artículo reformado se conservó la misma redundancia, y con notoria impropiedad e inexactitud agregó la palabra menoscabo

En todo contrato, el que se obliga a dar o hacer alguna cosa, sufic un menoscabo de su libertad natural. Si yo me obligo a guardar durante un mes la casa de mi vecino, en ese tiempo no puedo ejercer en uso de mi libertad natural todos aquellos actos que serian incompatibles con el cumplimiento de mi obligación esto menoscaba mi libertad

Si me comprometo legalmente a ir a Francia o a Rusia en desempeño de una comision, se menoscaba tambien por el mismo hecho mi libertad natural de permanecer en México o en donde me parezca mejor

Se me ha replicado alguna vez que en los casos a que me acabo de referir y otros semejantes, el menoscabo de la libertad del hombre no es el objeto, sino el resultado del contrato, y que el artículo reformado no prohibe ni puede racionalmente prohibir todos los contratos en cuya virtud algun hombre sufra algun menoscabo en su libertad

Esta respuesta me parece subversiva, y para demostrarlo basta redactar el texto constitucional en el sentido de esta explicación Dilia así "El Estado puede permitir que se lleven a efecto los contratos cuyo resultado sea el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, siempre que no sean estas cosas el objeto del contrato"

Tal despropósito, no puede ser un piecepto legal

La verdadera intelijencia del artículo a que me refiero, lo que sus autores quisieron decir, desentendiéndose de palabras inútiles, fué "que la ley no puede autorizar, ni los funcionarios públicos hacer que se cumpla, ningun convento o contrato en cuya virtud uno o mas de los contratantes contrargan obligaciones personales perpetuas

Agrega el artículo reformado "La ley, en consecuencia, no reconoce ordenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u obleto con que pretendan erijuse"

Si respecto de otros pasajes de este artículo he tenido necesidad de hacer algunas observaciones y explicaciones para su recta intelijencia y aplicacion, respecto de este me veo en el duro caso, y salvo el respeto debido a la ley, de manifestar que es inútil y atentatorio, o meconsecuente y contrario al principio de que se dice que es consecuencia. La demostración de esto es tan fácil como evidente

Si las personas que forman un monasterio contratan siempre la pérdida ilimitada o perpetua de su libertad, el caso está comprendido en la disposición de la ley que prohibe estos contratos, y hacer de él una mención especial es tan inútil e inconducente, como decri "Se prohibe robar en despoblado, y en consecuencia, a nadre se permitirá que robe en despoblado

Despues de establecido un precepto legal en términos jenciales, las consecuencias que de él se deduzcan en su

aplicacion a casos especiales, deben ser obia exclusivamente del podei judicial. Solo él puede, sin hacei ilusoria la division de podei es, declarar si un caso particular está comprendido en las determinaciones de una ley

Por lo mismo, la declaración que el poder legislativo haga de que determinados casos especiales, sin examinar sus circunstancias particulares, están comprendidos en la disposición de una ley, importan una sentencia anticipada sin audiencia ni defensa del que va a ser víctima de ella, y por consiguiente un atentado contra las facultades del poder judicial y contra el derecho que la naturaleza ha dado y la humanidad entera ha reconocido perpetuamente a todo hombre, para que nunca, jamas, se le condene sin ofisele

Si los individuos que se reunen para formai un monasterio lo hacen libre y expontáneamente, por un tiempo limitado o por solo el que sea de su voluntad, sin menoscabar, perder ni sacrificar su libertad, ¿cómo puede el precepto que prohibe estas asociaciones o contratos ser consecuencia del que prohibe precisamente las reuniones, asociaciones o contratos que se hagan bajo condiciones contrarias?

No cieo que se necesite mas para demostrai que tal piecepto, lejos de sei, como se pietende, una consecuencia del que establece el saludable principio que he mencionado, está en la mas abierta contradicción con él

Qué se juzgana de una ley que dijera "Se prohiben las sociedades en que uno de los asociados aproveche todas las utilidades y el otro reporte todas las pérdidas. La ley, en consecuencia, no permitirá james las asociaciones entre carpinteros?"

En este otto ejemplo, la verdad es mas patente 'El

Estado no puede permitii que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga poi objeto el menoscabo, la pérdida o el menoscabo, la pérdida o el menoscable sacrificio de la libertad del hombre. La ley, en consecuencia, no reconoce ningun contrato de aimamento de buques para las costas de Africa ni puede permitir su ejecucion cualquiera que sea el objeto o la foima con que se haga "

Compárense estos casos con el texto constitucional, y júzguese de unos y otro

§ III

DEL DERECHO DE SEGURIDAD Ó DE PROPIA DEFENSA

Húm 1 Haturaleza de este derecho — Húm 2 Observaciones — Húm 3 Aplicación práctica del precepto constitucional

Art 10 Todo hombre trene derecho de poseer y portar dimas para su seguridad y lejítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren

Núm 1—El derecho de propia defensa procede esencial y directamente de la naturaleza, pues no es mas que el instinto de conscrvacion puesto en práctica, y por lo mismo una consecuencia de la libertad individual

Cuando las sociedades se han organizado, el poder público vela por la seguridad de los individuos y la hace efectiva en todos los casos en que su intervencion es posible

Pero hay otros de tal manera urjentes y violentos, que el individuo no puede reclamar en ellos el auxilio de la sociedad, y necesita salvarse por su propio esfuerzo

Para conseguirlo, le es indispensable valerse de todos los medios que seguir las circunstancias puedan ser necesarios para tan sagrado objeto

Es una verdad de sentido comun, que las aimas son el único elemento eficaz para repeler la fuerza, y el derecho de usar de ellas en esos casos extremos, no es mas que una parte del derecho natural de propia defensa

Núm 2—El art 10 de la Constitucion, al decir que todo hombre tiene derecho para poseer y portar armas, no hace mas que dar una noticia que a mi juicio carece hasta del mérito de la novedad, porque no creo que haya en el mundo una sola persona que dude de la existencia de tal derecho

Indica el mismo artículo que una ley determinará las armas que deben reputarse prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren. Esta ley me parece imposible, por que debiendo ser una ley jeneral como orgánica de la Constitución, debe establecer preceptos jenerales que evidentemente no es posible que tengan cumplimiento en todas las poblaciones de la República, porque las armas cuyo uso fuera innecesario y perjudicial en la ciudad de México por ejemplo, serian indispensables para la seguridad individual en nuestras fronteras, y aquellas cuyo uso fuera permitido, podrían no estar al alcance de individuos de escasa fortuna, que en poblaciones cortas e inseguras solo cuentan con su esfuerzo individual para garantizar sus vidas e intereses

Estos inconvenientes se han pulsado prácticamente siempie que el Congreso nacional se ha ocupado en la foimacion de la ley orgánica del ait 10 Se han presentado diversos proyectos, a todos ellos se les han hecho infinitas modificaciones, y ninguno ha sido bastante para llenar su objeto

El único medio que a mi juicio podita aseguiar el derecho de propia defensa y satisfacer las conveniencias sociales, seria el de reformar el artículo constitucional dejando al poder de los Estados la facultad de prohibir o autorizar el uso de armas que fuera inconveniente o necesario, y sobre todo posible, en sus respectivas localidades

Núm 3—En la práctica no ha tenido aplicación ninguna el artículo a que me reflero, pues con muy pocas excepciones, se han aplicado por las autoridades políticas y judiciales las antiguas leyes y bandos de policía sobre prohibición y portación de armas

Sin embaigo, la Constitución dice que una ley señalará las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren, lo cual indica muy claramente que el lejislador quiso derogar las antiguas leyes sobre esta materia y sujetarla a una nueva que deberra darse despues de promulgada la Constitución

En este concepto, cieo que los encausados o sentenciados por portacion de aima piohibida, podijan interponer el recurso de amparo contra las sentencias en que se les impusiera alguna pena por este delito, y creo que la justicia federal lo concederia, en atencion a que conforme al art 10 de la Constitución, "nadre puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho," y en el caso de portación de armas no hay ley que pueda aplicarse, pues las antiguas están abolidas por la misma Constitución, y aun no se expide la que conforme a ella debe reemplazarlas

§ IV

DERECHO DE ASOCIACION

Húm 1 Haturalexa de este derecho — Húm 2 Erceperones — Húm 3 Observaciones — Húm 4 Reuniones armadas

At 9° A nadre se le puede coartar el derecho de asocrarse o de reunirse pazíficamente con cualquier objeto lícito pero solo los ciudadanos de la República pueden hacer lo para tomar parte en los asuntos políticos del país Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar

Núm 1—La hbeitad individual quedaria mutilada y sella ineficaz para los objetos con que la naturaleza la ha concedido al hombre, si en uso de ella no pudiera reunirse accidentalmente con los demas, o formar con ellos asociaciones estables y permanentes

El objeto a que la naturaleza parece haber destinado el hombre, es su perfeccionamiento, y el esfuerzo arslado de los individuos es impotente para llegar a él La comunicación de las ideas y la ayuda mútua en el trabajo son los únicos medios eficazes y seguros para alcanzarlo

El hombie a quien se impidieia i eunii se o asociarse con sus semejantes, quedana imposibilitado para llenar los fines de la naturaleza, y por el hecho de estar incomunicado con los otros hombies quedana constituido en una verdadera y formal prision, absolutamente incompatible con la libertad individual La constitución de 1857 acatando este de echo supremo de la humanidad, garantiza a todo hombie la libertad de asociación

Núm 2—Pero no podia hacerlo en términos tan jeneiales que autorizase a la vez el abuso de este derecho

Las asociaciones de malhechoi es que tuviei an poi objeto atentai contra el órden social o contra los dei echos privados, no podian ni debian sei i espetadas o autorizadas por la Constitucion

Tampoco podian serlo las de extranjeios que tuvieian por objeto intervenir en los asuntos políticos del país que solo interesan a los mexicanos, y en los cuales la intervención de extranjeios podiia poner en peligro la independencia y autonomía de la nación o comprometei de algun modo sus relaciones internacionales

Con fundamento de estas razones el artículo 9° al consignar la libertad de asociacion, establece desde luego dos excepciones 1°, las que no tengan un objeto lícito, 2°, las que efectuen los extranjeros para intervenir en los asuntos políticos del país

Nótese sin embaigo que la prohibición a los extranjeios solo es para tomar parte, es decii, para injerirse por medio de hechos en los asuntos políticos del país, pero no para reunirse a tratar de ellos, a examinarlos ni a discutir las medidas que en su vista juzguen conveniente adoptar para la seguridad de sus personas e intereses

Otia excepción mas jeneral se establece para el libie ejercicio de la libertad de asociación, y es la relativa a reuniones tumultuarias, excepción justa y racional, pues aun cuando el objeto de una reunion sea lícito, los medios de fuerza o de violencia son siempre ilícitos y reprobados

Con justicia y iazon pues, el artículo a que me refiero

solo autoriza las reuniones que se celebran pazificamente

Núm 3 —Hemos visto que la Constitucion en este aitículo hace mencion de un deiecho natural del hombre, de un deiecho que no le da la sociedad, sino que le viene originaria y directamente de la naturaleza

Aun cuando la Constitucion no hubieia dicho nada sobie este particular, todo hombre disfrutaria con entera plenitud del derecho de asociarse y reunirse con los demas

¿Qué objeto tuvo pues, la Constitucion al hablar de este dei echo? Simplemente el de consignai el principio de que pueden impedii se las reuniones que menciona

Me parece que hay impropiedad en incluir entre los desechos del hombre la facultad que se concede al poder público para restrinjir el ejercicio de esos mismos derechos

Hay ademas, en este caso, cierta vaguedad, cierta restricción indefinida que compromete, en términos muy peligrosos, el ejercicio del derecho que es materia de él, porque no se determina siquiera, la autoridad que puede impedirlo

Hoy un juez, mañana un jese político, y tal vez un diui no o un alguacil, puedan disolver una reunion, sopretexto de que no es de las autorizadas por la Constitucion

El único medio de prevenii estos peligios, es a mi juicio el de piescindii de palabias vanas y foimas alucinadoias llamai las cosas poi sus nombies y dailes el caiácter que iealmente tienen

Sustitúyase el pomposo título "de los derechos del hombie" con el modesto pero real y efectivo "de las facultades del poder público," y el inconveniente habrá disminuido mucho

Si se quiere que desaparezca por completo, en vez de decuse "a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunise," dígase "la autoridad judicial, o la política," o la que se quiera, pero determinándola, "tiene facultad para impedir o disolver, observando tales o cuales formalidades, las reuniones o asociaciones tumultuosas, las que tengan un objeto ilícito, y las que los extranjeros celebren con objeto de intervenir en los negocios políticos del país"

El precepto en estos términos seria menos fantástico y sonoro, pero en recompensa garantizaria mejor el derecho que mediante él, se trata de asegurar

Núm 4—Al terminar el artículo 9° y de una manera tan violenta como extraña, se agrega este precepto jeneral y absoluto "Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar

La Constitucion (ait 10) autoriza a todo hombie para poseer y portar aimas para su seguridad y defensa, y para asociarse o ieunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (ait 9°)

Supóngase que veinte o tieinta individuos ai mados para su seguidad en los téiminos que la Constitución autoriza, se ieunen a las máijenes de un ilo para estudiai su curso y buscar los medios de valiarle para evitai las inundaciones que produce

Esta reunion no podita ni raciocinar, ni discutir, ni tomar ninguna i esolucion, porque todo esto implica el hecho de deliberar, lo cual está prohibido a las reuniones armadas

¿ Qué harran estos individuos en semejante caso y ante la prohibición absoluta de la ley fundamental?

Pueden ocuilir casos mas graves aún Supóngase una leunion tumultuaria de hombies almados con objeto de perturbar el ólden público. Si algunos de ellos reflexionan sobre el mal que hacen, y disuadiendo a sus socios quieren hacerlos volver sobre sus pasos, y con buenas y justas razones, apartarlos del peligro en que se han colocado, necesitan deliberar, pero no pueden hacerlo porque la Constitución dice que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar El motin debe seguir sin remedio

A estos y mayores desaciertos pueden conducir las leyes inconsideradas o concebidas en términos inexactos

El precepto a que me refiero solo pudo tener por objeto, o declarar que son ilícitas las reuniones tumultuarias, o prohibir que la fuerza armada al servicio de la nacion quedara en libertad para discutir las órdenes que recibiera, y ejecutarlas o no, segun le pareciera conveniente

Para lo primero, son innecesarias las palabras con que termina el art 9°, supuesto que él mismo solo reconoce y respeta como legítimas las asociaciones o reuniones pacíficas y que tengan un objeto lícito

Para lo segundo era tambien innecesario el piecepto, porque es una notoria verdad, legal y de sentido comun, que las personas a quienes se encomienda la simple ejecucion de cualquiera órden o providencia, no tienen facultad para discutir la o modificarla, y la fuerza armada al servicio público no tiene mas mision que la de ejecutar las disposiciones de la autoridad

Si se hubieia creido necesario sancionar este principio como un precepto constitucional, habira sido conveniente hacerlo en términos claros y precisos, para no comprometer derechos lejítimos sancionados por la misma Constitución

Creo sin embargo que la única aplicación que en la práctica puede darse al final del art 9°, es en el sentido a que acabo de referrime

§ V

LIBERTAD DE RESIDENCIA

Núm 1 Haturaleza de este derecho — Núm 2 Observaciones — Núm 3 Aplicación práctica

At 11 Todo hombre trene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pusaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las lejítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil

Núm 1—Una de las condiciones mas importantes, y tal vez la primera, de la libertad individual, es la facultad con que la naturaleza ha dotado al hombre, de trasladarse libremente de un lugar a otro y de permanecer en el que le parezca conveniente, segun sus necesidades o sus deseos

Al hombie solo ha sido concedida esta facultad en toda su plenitud. Las plantas y los animales no pueden vivir sino bajo la influencia de un clima determinado, trasladados a otro, mueren indefectiblemente. El hombie vive, se desarrolla y se reproduce en Siberia lo mismo que en el Senegal, en la cumbre de una montaña, como sobre las aguas del mar

Cuando la naturaleza le ha organizado bajo estas condi

ciones excepcionales, es porque ha querido que el hombre viaje, ande y se mueva en todas direcciones, y esta misma facultad no es mas que un medio para buscar, en donde los encuentre, los elementos de conservacion, bienestar y perfeccionamiento que constituyen el objeto de su existencia

Esta libertad es un derecho natural del hombre, y no una concesion que le hacen las leyes, las cuales no pueden quitársela sin incuriii en una enorme injusticia y poniéndose en abieita oposicion con la naturaleza.

La limitacion de esta libertad constituye al hombie en una verdadera prision, mas o menos amplia, segun el límite que se le ponga, pero siempre una prision tan arbitraria como injustificable

Núm 2—Basta lo expuesto para comprender que no ha sido ni será nunca necesario que las leyes positivas declaren que el hombre es libre para permanecer en un lugar o trasladarse al que le convenga

La ley que semejante concepto emita, no hace mas que dar la noticia de un hecho que nadie ignoia En este caso se halla el art 11 de nuestia Constitucion

Su objeto no fué sin duda propagar esa noticia, sino facultar al poder público para restrinjir el ejercicio de la facultad que menciona

En otros lugares he manifestado los inconvenientes que hay en alterar la forma precisa y clara que deben tener los preceptos legales, y para evitár, en lo relativo a este, las dudas que mocente o maliciosamente pudieran suscitarse por la mexactitud de sus términos, conviene tener presente que despojado de conceptos mútiles y palabras sin objeto, se reduce a este

"Los poderes judicial y administrativo tienen facultad

para impedir la evasion de cualquier persona que tenga pendiente alguna responsabilidad criminal o civil"

Núm 3—Los autores de nuestra Constitucion consignaron el principio con que comienza el art 11, pero dejaron comprometida la libertad individual en un laberinto de que no se puede salir sino en virtud de medidas arbitrarias que en muchos casos tienen que infrinjir necesariamente algun precepto constitucional, como paso a demostrarlo

Cuando se impide a una persona salir de un lugar determinado, se le tiene realmente en prision, sin que importe para el caso que el lugar a que se le reduce sea un calabozo, un edificio, un pueblo o un distrito se puede estar preso teniendo por cárcel una casa o una poblacion consistiendo la esencia de la prision en que no se permita a una persona salir del lugar o recinto que se le fija

El artículo 11 determina que las autoridades judicial o administrativa puedan impedir a cualquiera el que mude de residencia, viaje o salga del territorio nacional cuando tenga pendiente alguna responsabilidad civil, lo cual es tanto como conservarlo preso en el lugar en que resida, y poco despues, el artículo 17 dice que nadre puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil

Si un juez ordena que una persona que trene pendiente alguna responsabilidad civil no salga de la ciudad de México hasta que la haya satisfecho, tal persona quedará con la ciudad por prision hasta que satisfaga su responsabilidad, y el procedimiento será válido y lejítimo, supuesto que lo autoriza el artículo 11, pero al mismo trempo será inválido é ilejítimo y procederá contra él el recurso de amparo, supuesto que viola una garantía en cuya virtud (art 17) nadre puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil

Para salvar esta dificultad, es indispensable ocurrir a una interpretacion que seria innecesaria si la Constitucion precisara sus conceptos, y que es siempre muy peligrosa como todá interpretacion de las leyes

La pusion que la autoridad puede imponer al que tenga pendiente alguna responsabilidad civil, obligándole a permanecer en un lugar determinado mientras no la satisfaga o asegure su cumplimiento, no debe reputaise comprendida en la prohibicion que establece el artículo 17 que aunque la consigna en términos jenerales y absolutos, como no puede suponerse que haya querido protejer a los fulleros y tramposos para que eludieran los lejítimos derechos de sus acreedores, es de suponeise tambien que el precepto que establece debe tener menos extension que sus palabras y que lo único que ha que ido ordenar, es que no se emplee la prision como medida de apremio para hacei efectiva una responsabilidad civil, pero sí como medida precautoria para evitar cuando sea necesario, que el que reporta dicha responsabilidad se ponga por medio de la fuga, fuera del alcance de las autoridades que pueden y deben hacerla efectiva